REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAICEDO Y HERNANDO VALENCIA MUÑOZ
DEMANDADO: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2023 00089-00

Santiago de Cali, 4 de mayo de 2023

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual médica propuesta por ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAICEDO y HERNANDO VALENCIA MUÑOZ en contra de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S. Una vez revisada y calificada a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., se evidencia los siguientes reparos:

1.- El poder otorgado por el demandante ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAICEDO no fue conferido con las formalidades previstas en el artículo 74 del C.G.P. y tampoco las consagradas en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (inc. 3o), pues el allegado a la demanda no fue presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, tampoco fue remitido del correo del poderdante. Por lo tanto, deberá ceñirse estrictamente en las formas establecidas en la norma que regula la escogida

2.- Pese a que el señor Hernando Valencia Muñoz no tiene vinculación contractual con la demandada, se está pretendiendo declarar a su favor una responsabilidad contractual sin que se explique el vínculo.

3.- El registro civil de nacimiento de ANDRES FELIPE VALENCIA CAICEDO allegado como prueba de parentesco está ilegible.

4.- En el capitulo de pruebas no indica la dirección física y/o electrónica donde pueda recibir notificaciones el demandante Andrés Felipe Valencia Caicedo (art. 82 num.2 del C.G.P.)

5.- Teniendo en cuenta que uno de los perjuicios reclamados en esta demanda es catalogado como patrimonial, deberá efectuar el juramento estimatorio conforme lo regulado en el art. 206 en concordancia con el art. 82 num.7 del C.G.P.

Debe remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado y a su contraparte.

Se requiere a la parte actora que los documentos que aporte al despacho sean escaneados completos y legibles, preferiblemente en formato PDF, en un solo sentido, vertical, para facilitar el estudio de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual médica propuesta por ANDRÉS FELIPE VALENCIA CAICEDO y HERNANDO VALENCIA MUÑOZ en contra de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S., de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Tener al abogado FERNANDO JIMENEZ PÉREZ identificado con la C.C.No.16.688.824 de Cali y T.P. No.56.590 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante HERNANDO VALENCIA MUÑOZ a quien se le reconocer personería conforme a los términos del poder conferido.
05.

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica[1]
RAD: 76001-31-03-003-2023-00089-00

[1] Se puede constatar en: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento

Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455803b6d7f2fd3e95457c31173bad558a71565b9464290f1a841f4c164a97b**

Documento generado en 04/05/2023 04:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica